



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0718-2019-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2019.**

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0022202, de fecha 03 de junio de 2019, sobre recurso de apelación contra el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, presentado por la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú; Informe N° 074-2019-GSC/MPP, de fecha 07 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales; Memorando N° 711-2019-PPM/MPP, de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1107-2017-GAJ/MPP, de fecha 05 de julio de 2019; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Artículo 220°.- Recurso de Apelación

*El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el artículo Primero y Segundo de la Ordenanza Municipal N° 007-2002-C/PPP, de fecha 05 de febrero de 2002, en relación al comercio ambulatorio, textualmente indica:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFIQUESE, la Ordenanza Municipal N° 022-2000-C/PPP, de fecha 30 de junio de 2000, en su parte pertinente que prohíbe el comercio ambulatorio en la zona central de Piura y ampliése la zona de restricción modificando el Artículo Primero de dicha Ordenanza: Prohibiendo la instalación de comercio callejero y/o ambulatorio, así como el comercio mayorista bajo cualquier modalidad o forma en las vías públicas dentro del perímetro conformado por una línea continua entre Avenida de Integración Urbana, Luis Antonio Eguiguren, Av. Cáceres (Av. Panamericana Norte), Prolongación Av. Sullana, Av. Vice Norte, Av. Cáceres, Av. Vallejo hasta intersección con Av. Integración Urbana. ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR zona rígida especial para el comercio callejero y ambulatorio las vías comprendidas dentro del perímetro del Complejo de Mercados de Piura, formada por Jr. B, Av. Sullana, Prolongación Av. Sánchez Cerro que a continuación se detalla: Jr. B; Av. Sullana; Av. Sullana; Av. Sánchez Cerro; Jr. Tres “3”; Jr. Dos “2”; Jr. San Francisco; Jr. Antonio Moreta; Jr. San Lorenzo; Jr. Gonzalo Farfán; Av. Blas de Atienza; Jr. Mártires de Uchurucay (Ex Country); Jr. Las Gardenias; Jr. Los Naranjos”;*

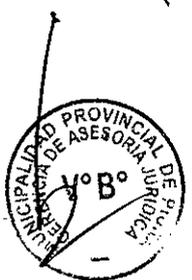
Que, mediante Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Servicios Comerciales de esta Entidad municipal, textualmente comunicó al señor Econ. ENRIQUE BERNAL SOLANO – Presidente Nacional - Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú:

*“(…) que en atención al documento de la referencia, se le precisa: que la Ordenanza Municipal N° 022-2000-CMPP, de fecha 30 de junio de 2000, en su parte resolutive ordena, en el artículo Primero la prohibición del comercio ambulatorio en cualquiera de sus modalidades con la excepción de la comercialización de periódicos (...). Mediante la Ordenanza Municipal N° 007-2002-CMPP, de fecha 03 de febrero de 2002, se RATIFICA la Ordenanza Municipal N° 022-2000-CMPP, la misma que resuelve en su artículo segundo DECLARAR ZONA RIGIDA especial, para el comercio callejero y ambulatorio las vías comprendidas dentro del perímetro del Complejo de Mercados de Piura (...), estableciendo como una de las arterias rígidas del Complejo de Mercados de Piura la Av. BLAS DE ATIENZA”;*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 00022202, de fecha 03 de junio de 2019, la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, presentó Recurso de Apelación contra el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, textualmente manifestó:

*“(…) Asunto: Apelamos el Oficio N°115-2019 GSC/MPP de fecha 24 de mayo de 2019, porque con este oficio se está cometiendo el delito de prevaricato (se hace uso del engaño, y se atropella el derecho a la defensa) y se esta vulnerando los principios constitucionales de deberes y derechos de las personas, en esta oportunidad de los comerciantes desalojados y NO son comerciantes callejeros y ambulatorios, como las mismas ordenanzas invocadas lo fundamentan. Ref. 01: Existe conflicto Judicializado en el poder Judicial y en el Tribunal Constitucional; Ref. 02: Oficio 227-2019-1-MACREPOL -PIURA ISEC -UNIREDOC de fecha 25 de abril del 2019. FUNDAMENTOS DE SU APELACIÓN:*

*1.- Que, la zona desalojada en el mercado modelo de Piura, están en proceso judicial y constitucional.*



2.- Que, hasta la fecha la Municipalidad Provincial de Piura, NO ha podido demostrar que las zonas desalojadas son zonas de Vías Públicas, razón por el cual se le envió un Oficio N° 69-2019 - CONANP/PE/EBS/RAU, de fecha 06 de mayo 2019, que genero un Exp 18371 – 2019 en Municipalidad Provincial de Piura y respondió con el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, de fecha 24 de mayo del 2019 firmado por el Ing. Máximo Godarlupo Arellano Zapata, donde dice "Ratifica la Ordenanza Municipal N° 022-2000 -CMPP, la misma que resuelve en su artículo segundo DECLARAR ZONA RIGIDA especial , para el comercio callejero y ambulatorio las vías comprendidas dentro del perímetro del complejo de mercados de Piura (...) estableciendo como una de de las arterias rígidas del complejo de mercados de Piura la Av. Blas Atienza, PERO ESTA ORDENANZA es muy clara para el comercio callejero y ambulatorio, pero esta fundamentación NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO DE LOS DESALOJADOS PORQUE LA MISMA Ordenanza AMPARA AL COMERCIO FORMAL ( los desalojados eran Comerciantes Formales en el año 2002 que se dio la Ordenanza) según el artículo NOVENO: y Dice "la Municipalidad Provincial de Piura OTORGARA a los comerciantes RELOCALIZADOS las autorizaciones de funcionamiento y la aprobación de sus proyectos de habilitación básica en forma gratuita y para ser ejecutado en el plazo de un año. De igual Forma es la ARTÍCULO DECIMO: DICE" Procédase a Potenciar la Dirección de Desarrollo Empresarial y Asuntos Agropecuarios, la cual se encargara de la Promoción y Desarrollo Empresarial de los comerciantes RELOCALIZADOS, y de la Micro y pequeña empresa de Piura. Por lo tanto esta Ordenanza N° 007-2002 C/CCP y LA ORDENANZA 022-2000 -C/CCP, sanciona al comerciante callejero y ambulatorio, PERO PROMOCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL COMERCIANTE QUE SE FORMALIZA., por lo tanto los comerciantes desalojados el año 2002, fueron apoyados por el Alcalde Ing. Francisco Hilbck Eguiguren;

3. LA ZONA DE LOS COMERCIANTES DESALOJADOS, es una zona industrial y de comercio I intensivo según sentencia del 2do juzgado de la corte superior de Justicia de Piura del año 1962, y esta sentencia fue respetada por el Ing. Francisco Hilbck Eguiguren, como se demuestra en la Ordenanza 007-2002 C/CCP y la ORDENANZA N° 022-2000 -C/CCP donde se promociona la formalidad y se sanciona I comerciante callejero y ambulatorio;

4.- Se juzga judicialmente el Plano Catastral a la Municipalidad Provincial de Piura, donde se evidencia los puestos comerciales asignados a los comerciantes formales apoyados por el alcalde Ing. Francisco Hilbck Eguiguren;

5.- Se ha demostrado que durante el periodo del 2009 hasta el año 2018, existe en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Piura, los trámites requisitos y beneficios para los comerciantes FORMALIZADOS de los puestos comerciales asignados por el Alcalde Ing. Francisco Hilbck Eguiguren;

6.- EL MINISTERIO DEL INTERIOR, en tres oportunidades DESDE EL AÑO 2010 AL 2015 afirmo (que la POLICIA NACIONAL RESPETA LA LEGALIDAD, Y SOLO INTERVIENE CON ORDEN JUDICIAL;

7. La Ordenanza Municipal N° 19-00 CMPP de fecha San Miguel 30 de diciembre 2009 es FALSA POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS. **F.-** PORQUE EN SU TENOR DICE "que el comité regional de defensa civil en los considerandos de su Informe de inspección técnica califica al complejo de mercados de RIESGO ALTO GRAVE y por tanto manifiesta que SERA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LA NO IMPLEMENTACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DE MANERA OPORTUNA". **G.-** Porque NUNCA SE PUEDE CAMBIAR UN ARTÍCULO DE UNA ORDENANZA LEY), CON UN FE DE ERRATAS. **H.-** ESTA ORDENANZA MUNICIPAL N° 19-00 CMPP, de fecha San Miguel 30 de diciembre 2009, NUNCA DEBIO DESALOJAR A LOS COMERCIANTES DE PUESTOS FIJOS, o a los comerciantes ambulantes ASI LO CONFIRMA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXP. N° 4160-2015-PHC/TC. **I.-** ESTA ORDENANZA MUNICIPAL TAMBIEN ES FALSA PORQUE NO RESPETO LA COSA JUZGADA JUDICIAL. QUE ES EL



RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 1962 DEL 2do. Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara a la Zona: Zona industrial y de comercio intensivo, además en esa fecha se robaron de registros público el archivo sustantario de la Partida registral 020004604. **J.- ESTA ORDENANZA ES FALSA PORQUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR A TRAVES DE SU OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA SIEMPRE AFIRMO QUE LA POLÍCIA NACIONAL SIEMPRE PARTICIPA CUANDO EXISTE ORDEN JUDICIAL, SENTENCIA CON MANDATO JUDICIAL, QUE RESPALDEN. Y SE REALIZARON 04 NOTIFICACIÓN CON ESTOS FUNDAMENTOS...POR LO TANTO SE CONFIRMA** que la ordenanza Municipal N° 19-00-CMPP, de fecha San Miguel 30 de diciembre 2009. Es falsa para realizar desalojos porque LEGALMENTE LA PNP SOLO PARTICIPA CON ORDEN JUDICIAL, además según norma policial TODO PLAN OPERATIVO de la PNP DE LOS 03 DESALOJOS DEBIERON SER APROBÁDOS CON EL RESPECTIVO MEMORANDUM, como ordena la Norma Policial, pero ninguno fue aprobado; porque hasta la fecha siempre hemos solicitado y nunca hemos recibido, la documentación pertinente. Esto es confirmado por la Fiscalía de Prevención del Delito de Piura mediante el oficio N° 228-10 MP- FEPDP de fecha 17 de junio del 2010, dirigido a la Alcaldesa Sra. Mónica Zapata de Castagnino, que consigna los siguiente y dice, que a la luz de los anterior se aprecia que al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 303-2010-A/MPP, por cuanto a través de ella se dispone el retiro o demolición de los puesto de los Comerciantes informales del complejo de mercados, sin embargo la Ordenanza Municipal N° 19-00-CMPP de fecha San Miguel 30 de diciembre 2009. Que la resolución cita como sustento declaratoria de emergencia del citado mercado... además en otro párrafo... "en merito a nuestra de defensa de la legalidad recomendamos que las acciones que se ejecuten en tomo al tema del reordenamiento de complejo de mercados se realicen respetando los principios y normas que forman parte de nuestro sistema jurídico... por lo tanto la Municipalidad debió terminar el proceso contencioso administrativo, iniciar demanda de desalojo sumarísimo, y respetar las respectivas instancias Juez Primera Instancia, Sala- Segunda Instancia- Tercera Instancia Casación y Cuarta Instancia Tribunal Constitucional. Así mismo la Corte Superior de Justicia de Piura con Oficio N° 12363-2014-P-CSJPIIPJ CONTESTA el escrito de fecha 03 noviembre del 2014, y dice en los hechos descritos, indicando que ello se encuentran judicializado en esta Corte Superior de Justicia. Así mismo es necesario solicitar investigación al Cmdte. PNP Augusto E. López Chávez, porque en dos documentos comete errores conscientemente para mal interpretar el contenido del documento y son "aparado" y el termino "inoportunidad";



Que, ante lo expuesto, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Memorando N° 711-2019-PPM/MPP, de fecha 03 de julio de 2019, indicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente señaló:



"(...) Que, el único proceso judicial que existe respecto de los comerciantes del mercado de Piura, es una Acción de Amparo formula por Enrique Bernal Solano (Presidente), Ricardo Aguilera Ulloa (Vicepresidente en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú), y Nicander Caqui Inga (Presidente de la Asociación Central de Comerciantes Exteriores del Complejo de Mercados de Piura), recaído en el Expediente Judicial N° 03039-2014-0-JR-CI-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, como Proceso Constitucional Especializada Civil y cuyo estado del proceso es Archivo Definitivo";

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1107-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:

"(...) 1) La zona desalojada está en proceso judicial: La apelante señala que existe un proceso judicial al respecto, sin embargo no hay medio probatorio que lo sustente, no adjunta como mínimo el número de expediente: Mediante Informe N° 1026-2019-GAJ/MPP, esta Gerencia solicitó a la Procuraduría Pública Municipal que informe



sobre los procesos judiciales iniciados por la apelante contra esta Entidad. Ante ello mediante Memorando N° 711-2019-PPM/MPP, la Procuraduría señaló que el único proceso judicial que existe respecto de los comerciantes del mercado de Piura es una Acción de Amparo formulada por Enrique Bernal Solano (presidente), Ricardo Aguilera Ulloa (Vicepresidente, en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú), y Nicander Caqui Inga (Presidente de la Asociación Central de Comerciantes Exteriores del Complejo del Mercado de Piura), recaído en el Expediente Judicial N° 03039-2011-0-JR-CI-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura como Proceso Constitucional - Especialidad Civil, y cuyo estado del proceso es Archivo Definitivo;

2) **Hasta la fecha la Municipalidad Provincial de Piura no ha demostrado que las zonas desalojadas son zonas de las vías públicas:** El oficio impugnado se limita a hacer respetar lo señalado en las Ordenanzas Municipales N° 022-2000-CMPP y N° 007-2002-CMPP, las mismas que regulan el comercio en la ciudad de Piura PROHIBIENDO el comercio ambulatorio en todas sus modalidades, a excepción de comercios como venta de periódicos, revistas, etc., indicando cuáles son las zonas restringidas;

3) **La zona de los comerciantes desalojados es una zona industrial y de comercio intensivo según sentencia del 2do juzgado de la corte superior de justicia de Piura:** Insiste el apelante en indicar la existencia de un proceso judicial, correspondiéndole la carga de la prueba a la apelante, ésta no cumple con anexar copia de sentencia o como mínimo, número de expediente.

No obstante ello, se recalca lo indicado por la Procuraduría Pública Municipal, el Expediente Judicial N° 03039-2014-0-JR-CI-02 es el único aperturado, el mismo que se encuentra en calidad de ARCHIVADO;

4) **Se ganó judicialmente el Plano Catastral a la Municipalidad Provincial de Piura, donde se evidencia los puestos comerciales asignados a los comerciante formales apoyados por el Alcalde Francisco Hilbck Eguiguren:**

No hay medio probatorio que lo sustente. Asimismo el desalojo es contra los comerciantes ambulante, que hace mención en la Ordenanza Municipal N° 007-2002-CMPP, de fecha 03 de febrero de 2002, que RATIFICA la Ordenanza Municipal N° 022-2000-CMPP;

5) **Se ha demostrado que durante el periodo 2009 hasta el año 2008, existe en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Piura, los trámites, requisitos y beneficios para los comerciantes FORMALIZADOS de los puestos comerciales asignados por el Alcalde Ing. Francisco Hilbck Eguiguren:**

La apelante continúa expresando sus fundamentos de hecho sin contar con medio probatorio alguno. Además el Oficio impugnado está referido a lo que el desalojo de ambulante informales (excepto venta de periódicos, revistas, entre otros) señalados en la Ordenanza Municipal N° 007-2002-CMPP, de fecha 03 de febrero de 2002, que RATIFICA la Ordenanza Municipal N° 022-2000-CMPP;

6) **El Ministerio del Interior en tres oportunidades desde el año 2010 al año 2015, afirmó que la Policía Nacional respeta la legalidad y sólo interviene con orden judicial:** El apelante no logra motivar este fundamento, pues en caso de integrar este fundamento, pareciera una queja contra la PNP; siendo así no es la Municipalidad Provincial de Piura competente para indicar que la Policía Nacional está contraviniendo alguna disposición de su Ministerio.

Las funciones, obligaciones y atribuciones de la PNP se encuentran normadas en el D. Leg. N° 1267 - Título II, siendo así se recomienda mejor estudios de autos por parte de la apelante;

7) **La Ordenanza Municipal N° 19-00-CMPP es falsa.**

En caso el apelante tenga objeciones ante una norma con rango de Ley (para el caso específico Ordenanza Municipal) debe y/o debió a Instancia Constitucional.

### 3.5. Sobre la naturaleza jurídica del Oficio N° 115-2019-GSC/MPP



1. De conformidad con el artículo 1º, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el acto administrativo es la declaración unilateral que una entidad realiza en ejercicio de su función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta.

2. Por regla general, los actos administrativos que emite una Entidad Municipal, como la de Piura, están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.

3. Atendiendo a lo señalado, debe analizarse si el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP objeto de impugnación contiene un acto administrativo contra el cual el recurrente pueda ejercer la facultad de impugnar. Y en función a ello, determinar si se declara fundada su apelación o, por el contrario, si resulta factible y legítimo emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.

4. Revisado el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, se advierte que contiene una declaración que la Municipalidad Provincial de Piura realiza en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos sobre los intereses del impugnante. En efecto, con el oficio en cuestión, la Municipalidad Provincial de Piura se resuelve proceder al cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 007-2002-CMPP, de fecha 03 de febrero de 2002, que RATIFICA la Ordenanza Municipal N° 022-2000-CMPP. Se trata, pues, de un acto administrativo.

5. Ahora bien, ya que se determinó que el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, contiene un acto administrativo pasible de ser cuestionado vía recurso de apelación, esta Gerencia considera atendible optimizar la vigencia de los principios de informalismo, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.

**POR TANTO:** Siendo que la administrada **COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ** no ha fundamentado de manera idónea su **Recurso de Apelación**, esta Gerencia **OPINA:** 1) Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** presentado por la **Coordinadora Nacional, Anticorrupción** contra el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP. 2) **DAR por agotada la vía administrativa**”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Coordinadora Nacional, Anticorrupción del Perú, presentado a través del Expediente de Registro N° 00022202, de fecha 03 de junio de 2019, contra el Oficio N° 115-2019-GSC/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales de esta Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal, a la Coordinadora Nacional, Anticorrupción del Perú, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*[Handwritten Signature]*  
Abg. Juan José Díaz Dños  
ALCALDE

